DICTAMEN Nº: 113
Ref.: A.S. Nº E24-2018-6938/A
A.P.A. s/ consulta computo antigüedad licencia anual ordinaria agente Villalba, Natalia Veronica

SEÑOR PRESIDENTE DE LA
ADMINISTRACION PROVINCIAL DEL AGUA:

1. Se solicita dictamen de esta Asesoría General Gobierno acerca de la inquietud expresada a fs. 10/11 por el Secretario Administrativo de ese organismo autárquico, quien disiente con la opinión de la asesoría legal acerca del cómputo de antigüedad de la agente Natalia Verónica Villaba, a los fines del plazo de la licencia anual ordinaria año 2018.

Según se certifica a fs. 8, la prenombrada reunía al 31 de diciembre de 2018 una antigüedad de 10 años, 5 meses y 29 días por lo que, como señalara el Departamento Personal y el propio servicio jurídico, corresponde otorgar 42 días de licencia anual ordinaria, atento lo normado por el art. 8 de la Ley 645-A (antes, Ley 3521), que establece: *"Los agentes que tengan acreditada al 31 de diciembre de cada año, un antigüedad de seis (6) meses a cinco (5) años tendrán derecho a veintitrés (23) días corridos de licencia; quienes acrediten una antigüedad de más de cinco (5) años y hasta diez (10) años tendrán derecho a veintiocho (28) días corridos de licencia; los que cuenten con una antigüedad de más de diez (10) años y hasta dieciocho (18) años tendrán cuarenta y dos (42) días corridos de licencia; y los que tengan una antigüedad de más de dieciocho (18) años gozarán de cuarenta y nueve (49) días corridos de licencia" (lo subrayado en nuestro).*

En su particular entendimiento, el señalado funcionario sostuvo que, si las licencias remuneradas comprenden la percepción de todos los conceptos que integran la remuneración del agente, vgr., la bonificación por antigüedad, y esta se calcula por año de servicio efectivamente prestado, *"para que sea mayor a diez (10) años indefectiblemente tiene que ser 11 años, no los meses y días"* (fs.11)

2. Liminarmente, cabe dejar sentado que la interpretación de las normas jurídicas aplicables en función de los hechos planteados y/u otras circunstancias rodean la cuestión concreta, como asimismo la conclusión y recomendación final a que se arribe en consecuencia, *excede la competencia de los organismos técnicos, pues constituye materia propia del servicio jurídico, y de su natural incumbencia profesional.*

Examinados los antecedentes del caso, advierto que las conclusiones de fs. 10/11 lucen desacertadas y equivocan el análisis del asunto planteado, a la par que importan una errónea interpretación de la normativa vigente en la materia.

En efecto, el régimen legal aplicable establece el plazo de la licencia anual ordinaria en función de la antigüedad del agente, cuyo cómputo toma en cuenta aquella que se tendría al 31 de

COPIA DIGITAL

diciembre del año al que corresponde la licencia, independientemente de la fecha de otorgamiento, previéndose el aumento progresivo (cantidad de días) cuando se superan ciertos tramos.

Para establecer la antigüedad del agente y en su consecuencia la cantidad de día de uso de la licencia anual ordinaria, se aplica lo dispuesto en el Estatuto para la Administración Pública Provincial (art. 6, Ley 645-A), careciendo de importancia el tiempo de servicios que estuvieren reconocidos a los efectos de la liquidación y pago de la bonificación por antigüedad (2% por cada año de servicio no simultáneo desempeñado en reparticiones nacionales, provinciales y/o municipales, cfr. Art. 12 Ley 196-A y normas concordantes)

3. Ello así, porque el ordenamiento local permite computar para determinar el plazo vacacional, servicios cumplidos en la actividad privada ([1]) que, a los fines del accesorio salarial (bonificación por antigüedad) no tienen incidencia alguna, de donde se sigue que un agente puede percibir la mentada bonificación sobre la base de una determinada antigüedad, y usufructuar la licencia anual ordinaria computando mayor tiempo de servicios.

En esas condiciones, la redacción del art. 8 de la Ley 645-A no puede ser interpretada del modo efectuado a fs. 10/11, porque –como se ha visto- la antigüedad computable para gozar el período vacacional y percibir la bonificación respectiva, transitan carriles diferentes, no pudiendo extenderse, siquiera analógicamente, ningún recaudo previsto para esta última a efectos de determinar la extensión de la licencia anual ordinaria que, en el caso, claramente se ubica en el tramo de *"más de diez (10) años y hasta dieciocho (18) años"*.

Cerrando el círculo convictivo, el reglamento para certificación y cómputo distingue claramente que "el cómputo de servicios a los efectos de la Bonificación por Antigüedad, se ajustará al momento en que el agente cumpla cada año de servicios y quedará en firme para el pago a partir del 1° del mes siguiente de haber cumplido el mismo. ***Para la licencia anual ordinaria el cómputo a considerar es el acreditado al 31 de diciembre del año al que corresponda dicha licencia***..." (art.8, Decreto N° 1482/78)

Atentamente.

Dr. MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,
crl

28 FEB. 2019

[1] Debidamente acreditados con las constancias de aportes a las Cajas Previsionales que correspondan en la actividad privada (art. 25, ap.2 y 27 de la Ley 292-A, y arts. 3, inc.c) y 5, Decreto N° 1482/78)

COPIA LIBRE